<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado septiembre 24 retropróximo, se libró mandamiento de pago y, en enero 27 del presente calendario, se ordenó el emplazamiento del demandado, designándole como Curador Ad Littem al doctor Ricardo Suárez González, quien aceptó el nombramiento, corriéndole traslado del expediente para ejercer la contradicción, desde el 02 de mayo/2022, sin pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 y 16 de mayo del año 2022.
Días inhábiles: 07, 08, 14 y 15 de mayo del año 2022.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	**No. 786**
Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 255724089001-2021-00348-00**
Ejecutante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado:	**XIANI VIVIAN OSORIO VILLEGAS**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado septiembre 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo mediante emplazamiento, designándole Curador Ad Littem; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, ningún pronunciamiento se hizo frente al libelo, asumiendo una actitud silente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, se itera, a través del emplazamiento y designación de Curador Ad Littem, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE **($10.441.942,oo),** por concepto de capital de pagaré No. 031646110000102.

2. Por los intereses de plazo por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($ 3´629.306,oo), causados y no pagados desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2021 respecto del pagaré No. 031646110000102.

3. SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (75.647,oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646110000102.

4. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

5. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($**1´255. 823.oo**) M/cte., por concepto de capital que adeuda en el pagaré No. 4481850005286685.

6. Por los intereses de plazo por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 181.725,oo), causados y no pagados desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2021 respecto del pagaré No. 4481850005286685.

7. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (292.314,oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031646110000102.

8. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de septiembre/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre/2022, en frente de la señora **XIANI VIVIAN OSORIO VILLEGAS (C.C. 1.053.806.505).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($790.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ